



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

AUTORIDAD: TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
LOCAL DEL ESTADO DE COAHUILA
DE ZARAGOZA

ASUNTO: ACUERDO DE PREVENCIÓN PARA
SUBSANAR REQUISITOS DE LA
DEMANDA

PARTES: RODRIGO GERMÁN PAREDES
LOZANO, EN SU CARÁCTER DE
PRESIDENTE DEL CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE COAHUILA

INSTRUCTOR: LUIS EFRÉN RÍOS VEGA

En fecha diecisiete de junio de dos mil veinticuatro, la suscrita Secretaria General de Acuerdos, doy cuenta del escrito recibido el día catorce de junio de dos mil veinticuatro suscrito por Rodrigo German Paredes Lozano, Consejero Presidente del Instituto Electoral de Coahuila dentro del expediente AIL-2/2024, formado con motivo de la reencauzada demanda de juicio electoral, mediante la cual se promueve inconformidad contra el Decreto 676 emitido por el Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza, publicado en el periódico oficial el día 26 de diciembre de 2023, el cual reformó, adicionó, y derogó diversas disposiciones del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza. **CONSTE.**

Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a veinte de junio de dos mil veinticuatro.

PREVENCIÓN

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 158 fracción II, numeral 1, inciso d) y numeral 3, inciso a) de la Constitución Política del Estado, en relación con los artículos 14, párrafo primero, 73, fracción IV y 79, de la Ley de Justicia Constitucional Local, se admite la demanda suscrita por Rodrigo Germán Paredes Lozano, Presidente del Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila en contra del Decreto 676, aprobado por el Congreso del Estado, mediante el cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones del Código Electoral de Coahuila, a partir del reencauzamiento que el Tribunal

Electoral del Estado de Coahuila envía a este Tribunal Constitucional, en su sentencia de fecha veinte de marzo de dos mil veinticuatro, que esta autoridad considera relevante para que, por la vía de la acción de inconstitucionalidad local, se pueda conocer y resolver el escrito de demanda del actor.

SEGUNDO. Ahora bien, considerando el reencauzamiento del escrito de demanda ante este Tribunal Constitucional, se advierte que este se encuentra en tiempo, toda vez que fue presentado el día primero de enero de dos mil veinticuatro y cumple con los requisitos de legitimidad de acuerdo a lo señalado en los artículos 72 y 73 de la Ley de Justicia Constitucional, así como a la prevención realizada mediante acuerdo de fecha diez de junio de dos mil veinticuatro, toda vez que, el actor exhibió copia certificada ante notario de la escritura pública número doscientos dieciséis (216) del libro tercero, donde se le otorga poder general para pleitos y cobranzas, actos de administración en materia laboral y poder general con facultades cambiarias, para que esta acción se presente por el representante legal del organismo público autónomo denominado Instituto Electoral de Coahuila.

No obstante, antes de proveer conforme al artículo 79 y derivado del reencauzamiento de la demanda inicial del actor a una acción de inconstitucionalidad, se advierte, en primer lugar, que los preceptos constitucionales violados y los conceptos de invalidez no son plasmados con claridad en dicho escrito de demanda, conforme el artículo 74 del mismo ordenamiento; pero al tratarse de un requisito no esencial de la demanda, que puede ser subsanado con suplencia de la queja conforme el derecho de acceso a la justicia y los principios de antiformalismo e interpretación más extensiva de la acción contenidos en el artículo 154, fracción II, numerales 7 y 9 de la Constitución Local, se acuerda prevenir al actor para que tenga la oportunidad de precisar los preceptos constitucionales locales que estima vulnerados con el acto reclamado.



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

Por otra parte, también se observa la ausencia de las copias de traslado de acuerdo al numeral 74 de la Ley de Justicia Constitucional, último párrafo.

En relación con las irregularidades señaladas en los párrafos anteriores, se requiere a la parte actora para que subsane su demanda en el **plazo de tres días**, conforme los artículos 72 párrafo segundo y 77 párrafo segundo de la Ley de Justicia Constitucional.

Lo anterior, sin perjuicio de que se pueda suplir la deficiencia en que incurra la parte en su escrito de demanda, se pueda corregir el error en preceptos invocados y se examinen en conjunto los razonamientos de las partes a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, de conformidad con los artículos 39 y 40 de la Ley de Justicia Constitucional.

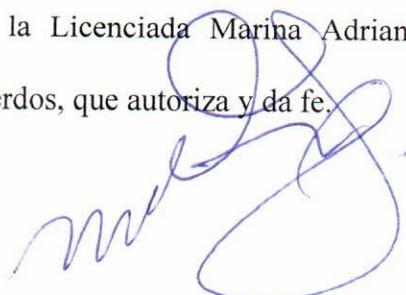
TERCERO. Se requiere a la parte actora, para que designe como DELEGADO para oír y recibir notificaciones a un funcionario del instituto, acreditando su carácter, que deberá ser localizable por medio de un teléfono y un correo electrónico, preferentemente institucional, a efecto de que oigan y reciban notificaciones y actúen en este juicio, de acuerdo con lo señalado por los artículos 14 y 23 de la Ley de Justicia Constitucional Local.

CUARTO. En relación con la solicitud de la parte actora sobre la devolución de la copia certificada que contiene la escritura pública número doscientos dieciséis (216) del libro tercero, donde se le otorga poder general para pleitos y cobranzas, actos de administración en materia laboral y poder general con facultades cambiarias; se ordena cotejar la copia certificada del primer testimonio de la escritura antes señalada y se expida copia certificada por la secretaria general a fin de agregar la constancia al expediente.

QUINTO. Notifíquese este acuerdo por conducto de la Secretaría General, de forma personal, a través de oficio a la parte actora.

31/10/2011
PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL LOCAL

Así lo acordó y firma el Magistrado Instructor Luis Efrén Ríos Vega,
ante la Licenciada Marina Adriana Galindo Ramos, Secretario General de
Acuerdos, que autoriza y da fe.



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL